

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-053-2022-01266-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto dictado dentro de la audiencia adelantada el 11 de septiembre de 2023, confirmado en la misma diligencia, proferidos ambos por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se denegó el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo.

ANTECEDENTES

El recurrente alegó que la indebida notificación se configuró, en específico, debido a que junto con el mensaje destinado a tal fin no se adosaron los anexos de la demanda, lo cual contraría lo normado al respecto en la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, discutió que la empresa de servicios postales que los remitió no se encuentra certificada para tales diligencias. Adujo entonces que la constancia de la apertura del mensaje enviado a su poderdante figura del 5 de marzo de 2023, antes de la medianoche, por lo que, precisó, el término conferido para la contestación de la demanda debió contabilizarse desde el 9 de marzo, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en la norma atrás referenciada. A la par, discutió que la notificación indebida contiene datos errados sobre la naturaleza del proceso, información que, a su juicio, también la vicia. Finalmente, indicó que sí comunicó al *a quo* sobre las irregularidades ventiladas, esto a través de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos expuestos se halla que los mismos carecen de asidero, por lo que el auto confutado deberá confirmarse.

Inicialmente, es menester resaltar que, como bien lo conceptuó la juzgadora de primer grado, la nulidad propuesta, en el eventual caso que existiera, se saneó gracias a las actuaciones emprendidas por el interesado. En ese sentido, recuérdese lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, que versa:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayas por este estrado).

Al respecto, téngase en cuenta que, de haber existido vicio alguno respecto de las actuaciones dirigidas al enteramiento de la demandada, la oportunidad para alegarlo y dejarlo en evidencia era su primera intervención. En ese orden, se interpreta que, auscultado el decurso, podía haberlo hecho junto con la concesión del poder, siendo este el primer trámite realizado por dicha parte, máxime si dicha actuación puede entenderse como resultado de la comunicación adelantada por el actor, con independencia de las irregularidades que hubiere podido tener. En todo caso, si se asumiera hipotéticamente que la contestación lo fue en tiempo, solo podrían analizarse los argumentos expuestos en esta, en los que no se hizo alusión alguna a la falta de entrega de los anexos, única que tendría la eventual virtualidad de conllevar a un vicio del acto de notificación, respecto de lo cual nada se dijo, pues la argumentación sobre tal tópico se vino a esgrimir varios meses después, estando incluso en firme el auto que tuvo al extremo pasivo por notificado.

Ahora bien, en lo que atañe a la extemporaneidad aludida, el libelista deberá considerar lo estipulado en numerosas ocasiones, tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, corporaciones que han establecido que los términos destinados a dar traslado de memoriales, sea cual fuere su especie, comienzan a contabilizarse a partir del acuse de recibo de a quien se remiten¹. En ese sentido, entiéndase que más allá de que la demandada no hubiera emitido textualmente un acuse de recibo del mensaje mediante el cual se le notificó del proceso incoado en su contra, los iniciadores de buzón electrónico son quienes emiten tal constancia por sí mismos, sin que medie para ello la voluntad del receptor, pues, para esos efectos no resultaría lógico dicho actuar dentro de un trámite procesal, ya que dicha posibilidad permitiría hacer caso omiso de lo dictaminado o decidido por una autoridad judicial, por parte de quien se perjudicara por ello o de quien en contra se le incoara una acción de tal especie.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que basta con que exista dentro del proceso, una prueba mediante la cual se acredite la recepción de la misiva, para que la notificación sea válida, así:

"(...) es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la

¹ Como ejemplo de ello, remítase a las sentencias C-420 de 2020 y T-238 de 2022, entre muchas otras, en las que el alto tribunal constitucional ha precisado que "cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos".

comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)².

Adicionalmente, téngase presente que, en aspectos relacionados con la nulidad de notificaciones electrónicas, como bien lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, quien la invoca debe, más allá de afirmar su existencia, demostrar que verdaderamente se trasgredió el principio de publicidad.

Partiendo entonces de tales precisiones, se halla que, en primer lugar, el censurante no demostró de manera alguna que la empresa de servicios postales contratada por la parte interesada para el enteramiento de las diligencias interpuestas en contra de la accionada no cuente con autorización para operar en tal sentido, siendo ese su deber, pues tenía la carga de probarlo. En adición, compréndase que, de lo adosado al plenario se halla que dicha sociedad cotejó los documentos remitidos a ese extremo, entre los cuales se encontraban los anexos presuntamente echados de menos por esa parte, ello según consta a registro digital 08, argumento que en todo caso, como ya se indicó, no se esgrimió ni siquiera en la contestación extemporánea de la demanda.

Con todo, se observa que, una vez remitida la comunicación por la compañía postal referida, el acuse de recibo expedido por el iniciador de correo electrónico dató del 1 de marzo de 2023 a las 23:48:57, derivando en que el término de los dos días estipulados en el artículo se cumpliera el día 3 de esa mensualidad, pero haciendo incluso la hipotética concesión de que se vence el día hábil siguiente, esto es el 6 de marzo, para comenzar a contabilizar el lapso conferido para contestar la demanda, el cual habría fallecido el 11 de abril de esa anualidad. Ello contrasta entonces con la remisión de la contestación de la demanda, la cual tuvo lugar el 13 de abril, lo que deriva en que la decisión de tener dicho memorial como extemporáneo, ello por el *a quo* fuera acertada, recordando que contra tal decisión no se interpuso recurso alguno.

Finalmente, y referente a la errónea mención realizada por la parte actora respecto de la naturaleza del trámite que inició, no se encuadra dentro de ninguna de las causales de nulidad, y a lo sumo sería una irregularidad que estaría saneada, en primer lugar, por lo atrás referido sobre el particular, atinente a que no se ventiló en el momento idóneo para ello, sumando a ello que, pese al yerro avizorado, para la resolución de las dudas surgidas sobre tal asunto, fue adosado el auto que admitió al libelo, conjuntamente con sus anexos, en el cual se consigna sin hesitaciones la verdadera naturaleza de lo actuado, por lo cual, a pesar del eventual vicio, no se habría vulnerado el derecho de defensa, que constituye otra causal de saneamiento.

A partir de lo anteriormente descrito, se halla, como se viene acotando, que las censuras propuestas están abocadas al fracaso, lo que deviene en la confirmación de la decisión fustigada.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte apelante, teniendo como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquídense por la secretaría del juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 33 del 11-mar-2024*

CARV